

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional de Sensibilización sobre el Albinismo

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebrará su 149 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebrará del 13 de junio al 1 de julio de 2022 su 149 Período Ordinario de Sesiones. La Corte sesionará en forma híbrida combinando actividades presenciales y virtuales.

I. Sentencias

La Corte deliberará Sentencia sobre los siguientes Casos Contenciosos:

a. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia

El caso se relaciona con la presunta desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, dirigente del Partido Obrero Revolucionario y diputado nacional, y la alegada impunidad en la que se encontrarían estos hechos. Su desaparición presuntamente habría tenido inicio de ejecución en el marco del golpe de Estado de julio de 1980 por fuerzas militares. Se alega que, si bien se adelantaron procesos que culminaron con sentencias condenatorias, hasta la fecha no habría existido un esclarecimiento completo de lo sucedido con la presunta víctima, incluyendo el paradero de sus restos mortales, situación que ha obedecido a la activación de múltiples mecanismos de encubrimiento. Al respecto, se argumenta que la existencia de indicios sobre la muerte del señor Flores Bedregal no modificaría la calificación jurídica de desaparición forzada ya que, a 38 años de su desaparición, los familiares no contarían con información ni acceso a los restos mortales de manera que tengan certeza de cuál fue su destino. Asimismo, se aduce que ni el juicio de responsabilidades que culminó en 1993 ni la sentencia condenatoria dictada en el año 2007 habrían constituido un recurso efectivo para lograr el esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido con el señor Flores Bedregal. Por último, se alega que el Estado boliviano no habría cumplido hasta la fecha con su obligación de obtener, producir, analizar, clasificar, organizar y facilitar a la sociedad en su conjunto el acceso a los archivos militares relacionados con graves violaciones de derechos humanos del pasado reciente, lo que habría tenido un impacto directo en la manera en que el Estado respondió a las solicitudes específicas de los familiares de Juan Carlos Flores Bedregal. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

b. Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica

El presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos del señor Guevara en el marco de un concurso público en el Ministerio de Hacienda en el cual no fue seleccionado. La presunta víctima laboraba como misceláneo interino en el Ministerio de Hacienda, y con el concurso público pretendía adquirir la titularidad del cargo. El 13 de junio del 2003 se le notificó que no había sido seleccionado, por lo que su cargo interino cesaría el 16 del mismo mes. El señor Guevara indicó que ello se debió a un informe del Ministerio de Hacienda que recomendó no contratarlo por “sus problemas de retardo y bloque emocional”. Frente a esta situación, el señor Guevara presentó un recurso de revocatoria contra la decisión de cese, el cual fue denegado. Adicionalmente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar un recurso de amparo contra la decisión, estimando que no le correspondía realizar un análisis de la legalidad dado que se trataba del ejercicio de potestades discrecionales. Como consecuencia de esta decisión, se archivó una decisión favorable de la Inspección General de Trabajo. En el caso se alega que el Estado no proporcionó una respuesta circunstanciada y precisa que permita desvirtuar la presunción de discriminación, la cual se ve reforzada con la mera invocación de razones de discrecionalidad como única explicación. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

c. Caso Sales Pimenta Vs. Brasil

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por la supuesta situación de impunidad en la que se encuentran los hechos relacionados con la muerte de Gabriel Sales Pimenta, abogado del Sindicato de los Trabajadores Rurales de Marabá. Como resultado de su trabajo, habría recibido varias amenazas de muerte, por lo que habría solicitado protección estatal en múltiples ocasiones ante la Secretaría de Seguridad Pública de Belém, en el Estado de Pará. Finalmente fue asesinado el 18 de julio de 1982. Dicha muerte supuestamente se produjo en un contexto de violencia relacionada con las demandas de tierra y la reforma agraria en Brasil. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

d. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia

El caso versa sobre la presunta responsabilidad internacional de la República de Colombia, por la desaparición de Pedro Julio Movilla Galarcio el 13 de mayo de 1993, quien fuera un destacado líder sindical, militante del partido político de izquierda PCCML, y activista social colombiano. La desaparición de Pedro Movilla habría ocurrido luego de que dejara a su hija en el colegio. Además, habría sucedido luego de que Pedro Movilla y su familia se desplazaran de su residencia en dos ocasiones a causa de presuntos hostigamientos, y de que el señor Movilla fuera objeto de actividades de inteligencia por parte de cuerpos de seguridad del Estado. Además, se discuten tres elementos de contexto relevantes para el caso, tales son: el contexto relativo a la identificación de sindicalistas dentro de la noción de enemigo interno en los manuales estatales de inteligencia y contraguerrilla; la violencia política en Colombia, que derivó en alarmantes cifras de ejecuciones y desapariciones de personas vinculadas con ciertos partidos políticos con las características del PCC ML; y la alta incidencia de desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado en Colombia. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

II. Audiencias Públicas de Casos Contenciosos

La Corte celebrará de manera presencial y virtual audiencias públicas en los siguientes Casos Contenciosos. Todas las audiencias serán transmitidas por las redes sociales de la Corte Interamericana:

a. Caso Baraona Bray Vs. Chile

El presente caso se relaciona con las alegadas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del proceso penal llevado contra el señor Carlos Baraona Bray, un abogado y defensor ambiental quien brindó una serie de entrevistas y efectuó declaraciones en las que sosténía que un Senador de la República, había ejercido presiones e influido para que las autoridades llevaran a cabo la tala ilícita del alerce, una especie de árbol milenario conservado en Chile. El proceso penal, interpuesto por el Senador, culminó con la sentencia por el delito de “injurias graves”, a 300 días de prisión suspendida, una multa, así como pena accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos por el período de la condena. Se

alega que las disposiciones que penalizan la injuria grave y la sanción penal no cumplen con el requisito de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión. Además, se arguye que tampoco existe un interés social imperativo que justifique la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones de interés público en casos como el presente. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial el lunes 20 de junio de 2022 a partir de las 09:00 (Hora de Costa Rica).

b. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia

El caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado Plurinacional de Bolivia relacionado con el alegado allanamiento ilegal de domicilios y presuntos actos de violencia excesiva por parte de agentes estatales -incluyendo tortura, violencia sexual e incomunicación- durante su arresto y posterior detención. Se argumenta que, en la madrugada del 18 de diciembre de 2001, numerosos agentes del Estado fuertemente armados allanaron de manera violenta cuatro inmuebles con el objetivo de arrestar a personas sospechosas de estar involucradas en el atraco de una furgoneta de Prosegur en el que fueron asesinados dos policías. Se alega que en dicho allanamiento un grupo de 22 hombres y mujeres fueron fuertemente golpeados, 17 fueron trasladados a dependencias de la Policía Técnica Judicial donde sufrieron similares vejaciones mientras eran interrogados y fueron presentados a la prensa como responsables del atraco a Prosegur, antes de haber sido procesados o condenados. Se aduce que dichos allanamientos fueron ilegales, arbitrarios y con un alto grado de violencia física y psíquica contra las personas que se encontraban en los inmuebles, incluyendo niños y niñas. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial el martes 21 de junio a partir de las 09:00 (Hora de Costa Rica).

c. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México

El presente caso se refiere a la detención ilegal y arbitraria en enero de 2006 de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López por parte de agentes policiales en una carretera entre las ciudades de Veracruz y Ciudad de México, así como la aplicación de la figura del arraigo y la falta de garantías judiciales en el proceso penal que se siguió en su contra. En su Informe de Fondo la Comisión concluyó que las víctimas fueron retenidas y requisadas por agentes policiales sin orden judicial y que tampoco se evidenció que fuera posible percibir una situación de flagrancia. Asimismo, consideró que la retención resultó ilegal y arbitraria. Agregó que la posterior requisita del vehículo constituyó una afectación al derecho a la vida privada, así como que las víctimas no fueron informadas sobre las razones de su detención ni que fueron llevadas sin demora ante una autoridad judicial. Por otra parte, analizó la figura del arraigo y su aplicación al presente caso, estableciendo que la aplicación de la figura del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, señalando que la dicha figura resulta contraria a la Convención Americana y, en el presente caso, constituyó una detención arbitraria. Finalmente, consideró que el Estado violó el derecho a la notificación previa y detallada de los cargos a la defensa técnica en los primeros días posteriores a la detención, puesto que durante ese tiempo tuvieron lugar diligencias relevantes en donde se recabó prueba en su contra y se dispuso su arraigo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial el jueves 23 de junio a partir de las 09:00 (Hora de Costa Rica).

d. Caso Tavares Pereira y otros Vs. Brasil⁶

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por el asesinato del trabajador Antonio Tavares Pereira y las lesiones sufridas por otros 185 trabajadores pertenecientes al Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST), por parte de agentes de la policía militar. Los hechos sucedieron el 2 de mayo de 2000 en el Estado de Paraná, durante una marcha realizada por los trabajadores por la reforma agraria. El caso se refiere además a la presunta impunidad en la cual permanecen los hechos y se enmarca en un presunto contexto de violencia vinculada a demandas por tierra y por una reforma agraria en Brasil. La Comisión concluyó que el Estado no aportó una explicación que permitiera considerar que la muerte del señor Antonio Tavares Pereira fuese el resultado del uso legítimo de la fuerza. Señaló que el disparo del agente policial que ocasionó la muerte del señor Tavares Pereira no tuvo una finalidad legítima, ni era una medida idónea, necesaria y proporcional. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

La audiencia pública se realizará de manera presencial el lunes 27 de junio a partir de las 14:30 (Hora de Costa Rica) y el día martes 28 de junio a partir de las 08:00 (Hora de Costa Rica).

e. Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador

El presente caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la presunta detención ilegal y arbitraria, y la posterior ejecución extrajudicial de Joffre Antonio Aroca Palma, así como la situación de impunidad en la que permanecerían los hechos. Al respecto, se argumenta que no existe controversia en cuanto a que el señor Aroca Palma falleció el 27 de febrero de 2001 como consecuencia del disparo efectuado por un agente policial, quien se encontraba en funciones. En tal sentido, el Estado no habría aportado una explicación que permita considerar que dicha muerte constituyó un uso legítimo de la fuerza; en cambio, el Estado reconoció que el agente policial realizó el disparo, ante lo cual se inició la investigación respectiva que culminó con la emisión de una sentencia condenatoria en el fuero policial. Según se alega, la evidencia aportada permitió descartar versiones contradictorias referidas a que la presunta víctima habría salido corriendo o que habría intentado arrebatar el arma al agente policial, a partir de lo cual estos habrían forcejeado, produciéndose el disparo de manera accidental. En consecuencia, se arguye que el uso de la fuerza letal fue injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, por lo que habría constituido una ejecución extrajudicial y, por ende, una violación del derecho a la vida. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera virtual el viernes 1 de julio a partir de las 07:30 (Hora de Costa Rica).

III. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como de cuestiones administrativas

Asimismo, la Corte supervisará el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento y cuestiones procesales de diferentes casos contenciosos. También verá diversos asuntos de carácter administrativo. Se informará regularmente respecto al desarrollo de las diversas actividades de este 149 Período Ordinario de Sesiones.

La composición de la Corte para este Período de Sesiones será la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique Presidente (Uruguay), Juez Humberto Antonio Sierra Porto Vicepresidente (Colombia), Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot (México), Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica), Jueza Verónica Gómez (Argentina); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

OEA (CIDH):

- **La CIDH anuncia calendario de audiencias públicas del 184 Período de Sesiones.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publica el Calendario de Audiencias Públicas a realizarse durante el 184 período de sesiones, del 13 al 24 de junio de 2022, el cual se implementará de manera híbrida. Del 21 al 24 de junio llevarán a cabo 15 audiencias públicas sobre temas de derechos humanos en países miembros de la OEA y en la región, de las cuales dos serán sobre casos tramitados en la CIDH, una de supervisión de medidas cautelares, y una de seguimiento de recomendaciones de informes de fondo y de medidas cautelares. En concordancia con lo establecido en el Artículo 68 del Reglamento de la Comisión Interamericana, todas las audiencias serán públicas y se transmitirán por la plataforma Zoom y a través de las cuentas institucionales de Facebook, Youtube, y Twitter. Las personas y organizaciones acreditadas que requieran interpretación y subtítulos deberán registrarse en las audiencias correspondientes en la plataforma Zoom, cuyo link encontrarán en el calendario de audiencias. Adicionalmente, se llevará a cabo una reunión con representantes de la sociedad civil (previamente inscritas) el 15 de junio, de 4:00 a 5:30pm (E.D.T.), para informar sobre los avances en el proceso de elaboración del Plan Estratégico 2022-2026 de la CIDH. La CIDH notificará oportunamente los detalles para la conexión y los lineamientos de seguridad para las audiencias públicas y la reunión con la sociedad civil, a realizarse en el marco del 184 Período de Sesiones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son

elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Bolivia (RT):

- **Condenan a 10 años de cárcel a la expresidenta Jeanine Áñez por el caso 'golpe de Estado II'.** La expresidenta de Bolivia, Jeanine Áñez, fue condenada a 10 años de prisión luego de que un tribunal la encontrara culpable de los delitos de incumplimiento de deberes y resoluciones contrarias a la Constitución, en el marco del golpe de Estado que sufrió el expresidente Evo Morales en noviembre de 2019. De esta forma culminó el primer juicio en contra de Áñez, quien se encuentra en prisión domiciliaria desde el año pasado y que, además, enfrentará otros procesos judiciales en los que se le imputan crímenes de lesa humanidad. El proceso se llevó a cabo luego de una serie de retrasos, ya que debía comenzar el pasado 10 de febrero, pero fue suspendido en varias ocasiones por complicaciones técnicas, ya que debido a la pandemia se realizó vía remota, y por las constantes impugnaciones de los abogados de Áñez. Finalmente, el juicio pudo comenzar el pasado 6 de junio en medio de una amplia expectativa, y con protestas permanentes en las puertas del Tribunal. Áñez intentó por todos los medios suspender las audiencias, sobre todo por supuestos problemas de salud. Realizó huelgas de hambre, se descompensó, fue trasladada al hospital y después afirmó que padecía estrés, dolores de espalda y ataques de pánico. Junto con sus abogados, también insistió en que el juicio era ilegal y solo respondía a una "venganza" del actual Gobierno. En sus declaraciones proclamó su inocencia, pidió perdón "por los errores cometidos" y aseguró que asumió como presidenta para "pacificar al país". Además, se definió como una "presa política". **La causa.** Áñez protagonizó el juicio bautizado como 'golpe de Estado II', en el que se le acusó de asumir la presidencia el 12 de noviembre de 2019 sin cumplir los requisitos institucionales necesarios, apenas un par de días después de que el expresidente Evo Morales fuera obligado a dimitir. Entre las múltiples anomalías citadas por la Fiscalía, destacó el hecho de que Áñez se colocó la banda presidencial en una sesión del Senado que no contaba con el quórum necesario para validar la ceremonia. También acusó que, ante la forzada dimisión de Morales, la presidencia interina debía recaer en un legislador o legisladora del oficialista Movimiento al Socialismo (MAS), ya que tenían mayoría de escaños, y no en el bloque opositor del que Áñez formaba parte. Junto con Áñez fueron juzgados el exjefe del Estado Mayor Flavio Gustavo Arce; y los excomandantes Pastor Mendieta (Ejército), Gonzalo Terceros (Fuerza Aérea) y Palmiro Jarjury (Fuerzas Armadas). La lista de imputados se completó con dos prófugos: el excomandante de la Policía Yuri Calderón y el excomandante de las Fuerzas Armadas, Williams Kaliman. Detención y otros juicios. Áñez, quien gobernó el país durante un año a partir de noviembre de 2019, fue detenida en marzo de 2021, solo cinco meses después de que Luis Arce, el candidato del MAS, ganara la presidencia en unas elecciones que representaron el regreso de la democracia en Bolivia. Desde entonces había dos grandes causas judiciales en su contra. Una es la llamada 'golpe de Estado I', en la que se le imputan los delitos de sedición, terrorismo y conspiración, y que está en curso pero todavía sin llegar a juicio; y 'golpe de Estado II', que fue la que culminó hoy. Además de su participación en el derrocamiento de Morales y su anómala asunción como presidenta, se investigan delitos de lesa humanidad referidas a las masacres de Sacaba y Senkata que llevaron a cabo las fuerzas de Seguridad y militares a su cargo durante los primeros días de su gobierno, y que dejaron un saldo de por lo menos 38 personas asesinadas y cientos más heridas. Desde que fue detenida en la cárcel de Miraflores, ubicada en La Paz, Áñez exigió en varias ocasiones la prisión domiciliaria al considerar que era víctima de violencia institucional. Sin embargo, las autoridades bolivianas rechazaron sus peticiones. Tampoco fue apoyada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), organismo que a fines del año pasado rechazó las medidas cautelares interpuestas por la expresidenta. Antes y durante el juicio, Áñez desacreditó las investigaciones. Sin reconocer jamás el golpe de Estado, insistió en que solo se pretendía "borrar la historia" del "fraude" de Morales para llevar a cabo un "juicio ilegal" en contra de "defensores de la democracia, de la justicia y de la libertad". Incluso llegó a señalar que asumió la presidencia "sin pedirlo, sin buscarlo y mucho menos esperarlo", y consideró que actualmente Bolivia parecía un país de "una época medieval y totalitaria" y con "presos políticos", condición que no le fue reconocida por ningún organismo nacional ni internacional. Los únicos que la apoyaron fueron 21 expresidentes de derecha de América Latina y de España que consideraron que su detención era arbitraria. "La expresidenta tiene derecho a gozar de un juicio en libertad, del debido proceso y de una tutela judicial efectiva", señalaron en una misiva los expresidentes Mauricio Macri (Argentina); Álvaro Uribe y Andrés Pastrana (Colombia), José María Aznar (España); y Vicente Fox y Felipe Calderón (México), entre otros. Pero no sirvió ni para interrumpir el proceso, ni para evitar la primera condena en su contra.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema acoge recurso de protección de estudiantes universitarios sancionados por dar “like” a comentario en red social.** La Corte Suprema acogió el recurso de protección interpuesto en representación de estudiantes la Universidad Adolfo Ibáñez (UAI) sancionados por dar ‘me gusta’ (“like”) a publicación ofensiva contra compañero de estudios, publicada en la red social Instagram. En la sentencia (causa rol 47.380-2021), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Sergio Muñoz, las ministras Ángela Vivanco, Adelita Ravañales, María Cristina Gajardo y el abogado (i) Ricardo Abuauad– estableció el actuar desproporcionado del plantel universitario al sancionar al grupo de alumnos, quienes no tuvieron injerencia en la elaboración o distribución del material ofensivo; sin perjuicio que los recurridos deberán tener en consideración lo inapropiado de su actuar, que afecta a un compañero en su libre determinación. “Que si bien aparece que la Universidad conforme a sus dichos, actuó dentro del derecho interno y normativa legal vigente, en lo relacionado con la debida protección de las personas y minorías sexuales, lo cierto es que desde el punto de vista de quienes recurren de amparo constitucional, las sanciones aplicadas resultan desproporcionadas a juicio de esta Corte, porque se trató de un grupo de alumnos que no participó en la creación ni difusión de la publicación en cuestión, ni expresó comentarios explícitos al respecto, limitándose a consignar la expresión ‘me gusta’”, razona el máximo tribunal. “A ello se suma la constatación de no existir dentro del procedimiento disciplinario de la recurrida alguna vía recursiva general que les permitiera acceder a la revisión de sanciones aplicadas por infracción al Código de Honor; tanto es así que en el único caso del alumno que lo intentó, no tuvo éxito por lo acotado de la vía de revisión”, añade. Para la Sala Constitucional, en la especie: “(...) el principio de proporcionalidad es un valor básico que debe estar presente en todo sistema de sanciones administrativas, y supone una relación de equilibrio entre la conducta imputada y la sanción que se aplique, estando detrás de ello bienes jurídicos fundamentales, como son la igualdad ante la ley y el debido proceso. En el presente caso, si bien las sanciones aplicadas pudieran resultar acotadas, no lo son en los hechos, porque es un hecho no desconocido por la recurrida que su sola aplicación determina otros efectos, como es la imposibilidad de optar a cargos de representación estudiantil y ser ayudante, la pérdida de preferencia para inscribir asignaturas y en un caso la imposibilidad de obtener la licenciatura con honores”. “Que, así las cosas, resultando desproporcionado el actuar de la recurrida, quien frente a expresiones ‘me gusta’ consignadas en una publicación de internet, decidió aplicar a los siete recurrentes en esta sede sanciones que se han referido, se procederá a acoger el presente recurso según se dirá en lo resolutivo”, concluye.

Perú (La Ley):

- **El Pleno del Tribunal Constitucional declaró improcedente el recurso de agravio constitucional presentado por Susel Paredes y su esposa, que pretendía poder inscribir en el Reniec el matrimonio civil que contrajeron en Miami.** El Tribunal Constitucional argumentó que en el Perú no existe el derecho a que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio. La congresista Susel Paredes y su esposa presentaron una demanda de amparo ante el Poder Judicial, a fin de que el Reniec resuelva inscribir el matrimonio civil que contrajeron en la ciudad de Miami. Luego de que la sentencia de segunda instancia declare improcedente dicha petición, las demandantes interpusieron un recurso de agravio constitucional. El Pleno del TC resolvió declarando improcedente la demanda, debido a que no existe en el ordenamiento jurídico peruano el derecho a que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio. Así, aplicó el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, referido a que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. “No estamos aquí para sustituir a los legisladores”. Asimismo, el Pleno del TC refirió lo siguiente en cuanto a la posibilidad de que se contemple en la legislación peruana el matrimonio igualitario: “Años atrás, el Congreso debatió un proyecto de ley para introducir la unión civil entre personas del mismo sexo, pero fue archivado el 2015 por decisión de la mayoría de los integrantes de la comisión dictaminadora. Si ahora se quiere ir aún más lejos e incorporar el “matrimonio igualitario” al derecho peruano, debe hacerse una reforma constitucional siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 206 de la propia Constitución. Esta propuesta debe ser votada en el Congreso de la República, integrado por 130 representantes directamente elegidos por el pueblo. Si la propuesta tiene más de 65 votos, debe hacerse luego un referéndum; si llega a tener 87 votos en el Congreso, puede obviarse el referéndum y someterse a una nueva votación en la legislatura siguiente. Si en esta segunda votación vuelve a obtener 87 votos o más —o si es aprobada en el referéndum—, el “matrimonio igualitario” debe ser reconocido y respetado por

todos los peruanos. Introducirlo por la ventana, a través de una resolución del Tribunal Constitucional, implicaría que los magistrados constitucionales usufructuemos y abusemos indebidamente del puesto que temporalmente ocupamos. Nosotros estamos aquí no para sustituir a los legisladores o constituyentes, sino solo para hacer cumplir la Constitución Política del Perú.”

- **Corte Suprema: La violencia en el robo contempla las amenazas no verbales.** Reciente jurisprudencia ha establecido que el lenguaje no verbal, como el contacto físico, puede configurar la amenaza prevista para el delito de robo. En tal sentido, la Corte Suprema ha establecido que la existencia de una real amenaza para la configuración del delito de robo debe evaluarse según el contexto en el que se produjo el hecho. Gaceta Penal y Procesal Penal nos trae lo detalles en la presente nota. La amenaza prevista en el delito de robo comprende también las manifestaciones propias del lenguaje no verbal. Por lo tanto, poner la mano sobre el hombro de la víctima puede ser comprendido como un acto dominio y amenaza a su integridad física, más aún si se acompañan frases imperativas para reducir la defensa de la víctima. Así lo estableció la Corte Suprema en la Casación N° 414-2019-Cañete. En dicho pronunciamiento también sostuvo que la amenaza de peligro inminente es una forma de intimidación criminal que utiliza el sujeto activo para doblegar a la víctima y así facilitar la consumación del delito. Por lo tanto, en dicho entendido, no siempre implicará el ejercicio de fuerza física. Finalmente, sostuvo que puede constituye amedrentamiento, amenaza y compulsión los actos de conminación y sometimiento de la víctima a determinados comportamientos (órdenes); así como amenazas no verbales (tocamiento en el hombro).

Estados Unidos (AP):

- **Corte Suprema de Alaska revierte fallo sobre comicios.** Las elecciones primarias especiales para el único escaño de Alaska en la Cámara de Representantes federal procedían el sábado conforme a lo previsto tras una tensa lucha legal sobre la viabilidad del voto que había ensombrecido los comicios. El drama legal fue el giro más reciente en lo que de antemano era una elección extraordinaria, en que 48 candidatos aspiran por el escaño que dejó vacante por su muerte en marzo el representante federal Don Young, republicano, que la ocupó durante 49 años. La Corte Suprema de Alaska revirtió y anuló el sábado una orden de una corte de menor instancia que prohibía a funcionarios electorales del estado certificar los resultados de las elecciones primarias especiales hasta que se concediera a los votantes con discapacidad visual una oportunidad “plena y justa” de participar. Los abogados del estado habían interpretado que la orden del viernes de la jueza Una Gandbhir, de la Corte Superior, impedía a funcionarios electorales concluir la votación el sábado conforme a lo previsto. Habían solicitado a la Corte Suprema que revirtiera la orden. La Corte Suprema indicó que emitiría una explicación de su razonamiento en fecha posterior. Gandbhir falló el viernes que funcionarios electorales de Alaska no podrían certificar los resultados de las elecciones primarias especiales de las papeletas enviadas por correo hasta que los electores con problemas visuales “tengan una oportunidad plena y justa de participar” en los comicios. La jueza no especificó qué implicaba esa aseveración. El fallo correspondió a un caso presentado esta semana por Robert Corbisier, director ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Alaska. Corbisier demandó a funcionarios electorales del estado a nombre de una persona identificada como B.L., elector registrado en Anchorage con discapacidad visual. Los abogados de Corbisier dijeron que el proceso electoral carece de opciones que permitan a la gente con incapacidad visual emitir su voto “sin la asistencia invasiva e ilegal de una persona con visión normal”. Los abogados del estado afirmaron que había métodos adecuados disponibles para el voto secreto.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-673/20 / Préfet du Gers e Institut national de la statistique et des études économiques.** Consecuencias del Brexit: tras la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, los nacionales británicos que disfrutaban de los derechos inherentes a la ciudadanía europea ya no disponen del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de su Estado miembro de residencia. EP es una nacional británica que reside en Francia desde 1984 y que está casada con un ciudadano francés. No ha solicitado ni obtenido la nacionalidad francesa. A raíz de la entrada en vigor del acuerdo de retirada vinculado al Brexit, el Institut national de la statistique et des études économiques (INSEE) suprimió a EP del censo electoral del municipio de Thoux (Francia). Por esta razón, EP no pudo participar en las elecciones municipales celebradas en Francia el 15 de marzo de 2020. El 6 de octubre de 2020, EP formalizó una solicitud de reinscripción en el censo electoral especial para ciudadanos no franceses de la Unión Europea. Al día siguiente, el alcalde del

municipio de Thoux denegó dicha solicitud. El 9 de noviembre de 2020, EP presentó una demanda ante el tribunal judiciaire d'Auch (Francia) con objeto de impugnar dicha resolución. Ante ese tribunal, que es el órgano jurisdiccional remitente, EP alegó, en particular, que ya no disfrutaba del derecho de sufragio activo y pasivo en el Reino Unido debido a la regla británica denominada «de los 15 años», en virtud de la cual un nacional británico que resida desde hace más de 15 años en el extranjero ya no tiene derecho a participar en las elecciones organizadas en el Reino Unido. De este modo, EP se encuentra privada del derecho de sufragio activo y pasivo tanto en Francia como en el Reino Unido. El órgano jurisdiccional remitente desea saber si los nacionales británicos que, como EP, hayan trasladado su residencia a un Estado miembro antes del final del periodo transitorio previsto por el Acuerdo de Retirada siguen disfrutando del estatuto de ciudadano de la Unión y, más concretamente, del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de su Estado miembro de residencia. En caso contrario, ese órgano jurisdiccional solicita al Tribunal de Justicia que aprecie la validez del Acuerdo de Retirada 2 a la luz del principio de proporcionalidad. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia responde que, desde la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, el 1 de febrero de 2020, los nacionales de ese Estado que hayan trasladado su residencia a un Estado miembro antes del final del periodo transitorio ya no disfrutan del estatuto de ciudadano de la Unión ni, más concretamente, del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de su Estado miembro de residencia, incluso cuando también se vean privados, en virtud del Derecho del Estado del que son nacionales, del derecho de voto en las elecciones organizadas por este último Estado. El Tribunal de Justicia recuerda que la ciudadanía de la Unión requiere la posesión de la nacionalidad de un Estado miembro. Esta ciudadanía confiere a los ciudadanos de la Unión que residan en un Estado miembro del que no sean nacionales el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, pero ninguna disposición de los Tratados consagra, en cambio, este derecho a favor de los nacionales de terceros Estados. Por consiguiente, la circunstancia de que un particular haya trasladado su residencia a otro Estado miembro cuando el Estado del que es nacional era un Estado miembro no le permite conservar el estatuto de ciudadano de la Unión y todos los derechos que el Tratado FUE atribuye a este estatuto si, a raíz de la retirada de su Estado de origen de la Unión, ya no posee la nacionalidad de un Estado miembro. Puesto que, desde el 1 de febrero de 2020, los nacionales del Reino Unido son nacionales de un Estado tercero, han perdido, desde esa fecha, el estatuto de ciudadano de la Unión. En consecuencia, ya no disfrutan del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de su Estado miembro de residencia. Se trata de una consecuencia automática de la mera decisión adoptada soberanamente por el Reino Unido de retirarse de la Unión. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declara que la Decisión 2020/135 por la que se aprobó el Acuerdo de Retirada no es inválida porque este Acuerdo no confiere a los nacionales británicos que hayan trasladado su residencia a un Estado miembro antes del final del periodo de transición el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales de su Estado miembro de residencia.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de prisión permanente revisable a un hombre por el asesinato de una anciana en Valencia.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la pena de prisión permanente revisable a un hombre que mató a una anciana de 82 años, que vivía sola en su casa, y que después de su muerte le robó las joyas. Los hechos ocurrieron el 19 de agosto de 2018 en Valencia, cuando el acusado llamó a la anciana, a quien conocía porque había trabajado en su casa en varias ocasiones, y le dijo que tenía que verla para hablar con ella de unas facturas. La anciana, que vivía sola, confiaba en el acusado y accedió, pero, una vez en el interior de la vivienda, éste aprovechó un descuido de ella y, súbitamente, le tapó la cara con una almohada, o algo similar, hasta que falleció asfixiada. Según los hechos probados, el acusado aprovechó su superioridad física para matar sin dificultad a la anciana, que tenía 82 años, medía 1,52 metros y pesaba 60 kilos, por lo que no podía defenderse. Tras cometer el crimen, se apoderó de diversas joyas que la mujer guardaba en una caja y, después de dejarlo todo en orden y el cadáver en la cama, como si la víctima estuviera dormida, abandonó la vivienda. Tres días después de los hechos, el acusado vendió las joyas. La causa de la muerte de la anciana fue insuficiencia respiratoria aguda por asfixia mecánica por sofocación. La Sala desestima el recurso de casación interpuesto por el acusado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia que confirmó la dictada por un Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Valencia. Esta sentencia le impuso la pena de prisión permanente revisable por los delitos de robo con violencia en concurso medial con delito de asesinato agravado, con la atenuante de toxicomanía, así como el pago de una indemnización de 30.000 euros a cada una de las dos hijas de la víctima y de 5.713 euros a los herederos. En el recurso cuestionaba la aplicación de la prisión permanente revisable y alegaba la

vulneración del principio non bis in idem (prohibición de condenar dos veces un mismo hecho), por entender que se había aplicado la alevosía por desvalimiento para tipificar los hechos como asesinato y, después, para imponer la pena de prisión permanente revisable del artículo 140 del Código Penal. La Sala responde que no se ha producido tal vulneración ya que la alevosía que calificó el asesinato fue la denominada sorpresiva, derivada de la imprevisibilidad de la acción del acusado contra la víctima, a quien acometió de forma súbita e inesperada, mientras que la alevosía de desvalimiento derivada de la avanzada edad de la víctima es un elemento adicional y distinto, que justifica la aplicación del asesinato agravado del artículo 140.1.1^a del Código Penal, que permite la imposición de la prisión permanente revisable. Considera que cuando, como sucede aquí, el ataque se concreta en una modalidad alevosa, totalmente independiente de la condición de la víctima, su avanzada edad o su enfermedad o discapacidad pueden operar con nueva agravación a través de dicho artículo. La Sala indica que la sentencia recurrida entendió que dados los hechos probados confluyen dos agravaciones distintas, la numerada como tres en el objeto del veredicto ("una vez en el interior de la vivienda, Y. aprovechó un descuido de la anciana y, súbitamente le tapó la cara con una almohada, o algo similar, hasta que falleció asfixiada") y la número cinco ("Y. aprovechó su superioridad física para matar sin dificultad a T., que contaba 82 años, pues había nacido el 12 de marzo de 1936, medía 1,52 m y pesaba 60 kilos, por lo que no pudo defenderse"). Asimismo, afirma que la sentencia recurrida razona que la confluencia de las dos agravaciones distintas, la correspondiente a la alevosía sorpresiva que se mueve en el ámbito del artículo 139.1.1^a del CP y la especial vulnerabilidad de la víctima por su edad y fragilidad que se sitúa en la esfera del artículo 140.1.1^a de ese mismo cuerpo legal resulta indiscutible. La sentencia, ponencia del magistrado Juan Ramón Berdugo, explica que en el caso actual las sentencias de instancia y recurrida estimaron que concurre la alevosía sorpresiva -agresión por la espalda cuando la víctima no esperaba el ataque, dado que conocía al acusado y confiaba en él- lo que configura el asesinato alevoso (art. 138.1 CP). Agrega que, además, "como elemento adicional: la edad de la víctima (82 años) y sus circunstancias físicas (anciana de 1,52 estatura y 60 kg peso) y que posibilitó el estrangulamiento, lo que justifica la aplicación del art. 140.1.1^o, como persona especialmente vulnerable por razón de la edad e incluso la alevosía por desvalimiento. Y cita sentencia de esta misma Sala que ya recordó que "la situación de desvalimiento integraría la situación de indefensión que posibilitó la estimación de la circunstancia de alevosía, y en todo caso, como parece apuntar la sentencia recurrida, cabría escindir las diversas modalidades de alevosía para entender que, en todo caso, la sorpresiva siempre podría calificar el asesinato".

Reino Unido (RT):

- **Sentencian a más de 20 años de prisión a un sacerdote católico por agredir sexualmente a un adolescente.** El Tribunal de la Corona de Hove (Reino Unido) sentenció este viernes a un sacerdote católico llamado Anthony White a veinte años y medio de prisión por embriagar y agredir sexualmente a un adolescente, según un comunicado publicado por la Policía de Sussex. El texto indica que entre 1992 y 1993, cuando todavía era monaguillo en la iglesia de St. John en Horsham (Inglaterra), el religioso cometió dos delitos de atentado al pudor y un delito de sodomía contra un menor, que entonces tenía quince años. La Justicia británica le interpuso una condena de diez años y seis meses de cárcel por el delito de sodomía contra un menor y de cinco años de privación de libertad por cada delito de atentado al pudor, que se ejecutarán de manera simultánea. Asimismo, determinó que el hombre, que ahora tiene 64 años, cumplirá dos tercios de su condena en un centro penitenciario. La detective Constable Yvonne Daddow explicó que White conoció al niño cuando él y su familia acudían a la iglesia, detallando que gradualmente se ganó su confianza y el pequeño empezó a visitarle con el pretexto de hacer algunos trabajos. "Impacto muy grave". "Sin embargo, en la primera ocasión White emborrachó al niño y lo violó. En otras ocasiones también cometió agresiones sexuales contra el adolescente", continuó Daddow, asegurando que tuvo un "impacto muy grave en su salud mental y bienestar". Asimismo, indicó que la víctima jamás habló con nadie sobre esa "terrible experiencia" durante casi 30 años, y solo en 2020, después de ver un documental en televisión sobre casos no relacionados de mala conducta por parte de sacerdotes, se sintió capaz de denunciar lo sucedido. "Me gustaría agradecer a los testigos por su tiempo al presentarse para apoyar a la Policía en esta investigación", añadió Daddow. "Siempre investigaremos tales casos y brindaremos apoyo a las víctimas, buscando justicia siempre que sea posible, sin importar hace cuánto tiempo ocurrieron los hechos", concluyó.

Japón (International Press):

- **¿Broma o humillación?: exsoldado gana juicio al gobierno.** Lo que intentó ser una broma en 2017 derivó en un juicio que cinco años después obliga al gobierno japonés a pagar una compensación de 60

mil yenes (446 dólares) por daño emocional a un exmiembro de las Fuerzas Aéreas de Autodefensa de Japón. El fallo fue emitido por el Tribunal de Distrito de Tokio, detalla Mainichi Shimbun. En 2017, el hombre renunció a la milicia y para despedirlo se celebró una fiesta con la participación de aproximadamente 40 personas. Uno de los asistentes fue su jefe, un teniente, quien leyó un discurso de despedida en el cual dijo que su subordinado le había causado un enorme estrés y que lo había hecho enojar. El hombre tomó muy mal las palabras y decidió llevar a juicio al gobierno japonés en busca de una reparación de 1,65 millones de yenes (poco más de 12.000 dólares) por el perjuicio emocional causado. Durante el juicio, el gobierno se defendió alegando que el discurso del teniente había sido una broma, en un contexto propicio (una fiesta con alcohol), sin intención de degradar al demandante. Sin embargo, el tribunal determinó que el exsoldado había recibido una "gran e ilegal" humillación, y que el teniente y el demandante no tenían una relación tan cercana como para que el discurso pasara como una broma. El discurso "excedió el límite de lo que puede ser socialmente aceptado", según el tribunal.

De nuestros archivos:

18 de junio de 2007
España (El País)

- **El Tribunal Supremo rechaza indemnizar por alterar el paisaje.** El Tribunal Supremo ha revocado una indemnización concedida por la Audiencia de Asturias por "contaminación visual o estética" del paisaje. La indemnización era para dos hermanos propietarios de sendas viviendas y un terreno en el que se levantó un viaducto para el transporte de materiales por ferrocarril entre dos factorías. El Supremo acepta las indemnizaciones por depreciación y daño moral pero no por "contaminación estética o visual" del paisaje. La sentencia entiende que el paisaje es "un bien colectivo o común cuya protección incumbe a los poderes públicos y cuya lesión dará lugar a las sanciones que legalmente se establezcan, pero no a indemnizaciones a favor de personas naturales o jurídicas". El alto tribunal considera que toda nueva construcción altera el paisaje, "sin que por ello la alteración sea indefectiblemente perjudicial". "Obras de ingeniería o arquitectura denostadas en su día son hoy apreciadas incluso como símbolo de algunas ciudades", añade.



**No hay indemnizaciones por
contaminación estética o visual del paisaje**

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*